



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00298-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se observa que el “título ejecutivo” del que se pretende el cobro coactivo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 C. G. del P. toda vez que no es exigible; veamos por qué:

Pretende ejecutar unos alimentos provisionales fijados el 10 de enero de 2017 por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal 2, Valledupar, en audiencia de conciliación fallida cuando existía cuota vigente producto de la conciliación de 9 de septiembre de 2013, de donde deviene en ilegal la segunda fijación, por cuanto en acta de conciliación fracasada de 5 de septiembre de 2016 (4 meses antes) la Defensora de Familia del ICBF dejó sentado, lo que era, que quedaba en libertad la parte interesada para acudir a la Jurisdicción de Familia a fin de que el juez determinara el aumento de la cuota.

No puede perderse de vista que el artículo 417 C. C., establece, “*Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, ...*” De donde se concluye, que sólo existe una única fijación provisional, pero jamás dos, porque carece de fundamento legal fijar provisionalmente alimentos cuando existe una cuota vigente, pues ante esa circunstancia es obvio que resulta innecesario. Por tanto, la Defensora de Familia no tenía facultad legal para fijar alimentos provisionales, y debió proceder como lo hizo su antecesora el 5 de septiembre de 2016.

Tampoco era, ni es aplicable a ese acta el artículo 100 ni el 111 C. de la I. y la A.¹, este último es para la fijación de alimentos y no para aumento de cuota.

¹ En el presente asunto y con arreglo a los argumentos de hecho y de derecho que se han expuesto, es claro que al Defensor de Familia de conformidad con el artículo 82 Numeral 13 de la Ley 1098 de 2006, se le faculta para fijar la cuota provisional de alimentos, si no se logra la conciliación entre las partes. Por ello, no resulta necesario abrir un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En ese escenario el “título ejecutivo” referido al acta de no conciliación de 10 de enero de 2017 no es exigible.

Por otro lado incluye como gastos de representación judicial \$5'000.000, los cuales no tienen soporte en título ejecutivo alguno, máxime, que resulta inadmisibles si se pretende incluirlos como agencias en derecho (integran las costas procesales), toda vez que éstas son totalmente distintas a los honorarios pactados por la parte, amén de que tienen su regulación especial mediante acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TENER al doctor LUIS JAVIER MATÍZ GARCÍA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d18f3283ae214f672b8e41c82edc5a403ff2409b86d815c7bd64813bfde2cf**
Documento generado en 22/07/2021 10:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>